

subvenciones y/o la prohibición para celebrar contratos con las Administraciones Públicas.

3. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para las sanciones por infracciones muy graves. Asimismo, el Consejo de Gobierno también será competente para la imposición de las sanciones consistentes en la suspensión de la actividad, o el cierre del establecimiento en los casos contemplados en el artículo 36 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Artículo 3. Recursos contra las sanciones.

1. Contra las resoluciones dictadas por los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria, en la materia regulada por este Decreto, que no agotan la vía administrativa, se podrán interponer los recursos que procedan según la legislación vigente ante el órgano que dictó el acto o ante el órgano competente para resolverlo, el Consejero de Trabajo e Industria.

2. Contra las resoluciones sean dictadas por el Consejo de Gobierno o por el Consejero de Trabajo e Industria, que sí agotan la vía administrativa, podrán, igualmente, interponerse los recursos que procedan según la legislación vigente.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Trabajo e Industria para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 9 de marzo de 1999

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 60/1999, de 9 de marzo, por el que se regula la libre elección de médico general y pediatra en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 149.1.16.^a de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y el artículo 13.21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía asigna a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre sanidad e higiene, sin perjuicio de lo establecido en el citado precepto constitucional. Asimismo, el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, norma básica que regula con carácter general todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud, establece en el artículo 10.13 el derecho a elegir médico, de acuerdo con las condiciones contempladas en la propia Ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo. Asimismo, el artículo 14 de dicha Ley establece que los poderes públicos procederán, mediante el correspondiente desarrollo normativo, a la aplicación de la facultad de elección

de médico en la atención primaria del Área de Salud, señalando que en los núcleos de población de más de 250.000 habitantes se podrá elegir en el conjunto de la ciudad.

En el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, reconoce en el artículo 6.1.I) el derecho de los ciudadanos a la libre elección de médico en los términos que reglamentariamente estén establecidos y en artículo 9.2 insta al Consejo de Gobierno para que garantice el pleno ejercicio de los derechos y obligaciones reconocidos en la Ley mediante las disposiciones reglamentarias que establezcan su alcance y contenido.

Con anterioridad a la Ley de Salud de Andalucía, al derecho a la elección de médico se contemplaba en el Decreto 195/1985, de 28 de agosto, de Ordenación de los Servicios de Atención Primaria de Salud de Andalucía. Este derecho se vincula al ámbito territorial de la Zona Básica de Salud y a la organización de la asistencia sanitaria en cupos de titulares con sus correspondientes beneficiarios.

El desarrollo de los servicios de atención primaria y la implantación progresiva de los centros de salud, junto a la necesidad de facultar el acceso de los ciudadanos a los servicios de salud y fomentar una relación personalizada entre los usuarios y los facultativos, aconsejan ampliar en lo posible la facultad de elección de médico dentro del nivel primario de atención sanitaria.

En este sentido, el Plan Andaluz de Salud, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 15 de junio de 1993, estableció un conjunto de medidas destinadas a incrementar la equidad en el uso de las prestaciones sanitarias, en particular aquellas que hacen referencia a la libertad de elección, la asignación personalizada del médico y la facultad de optar por una ampliación de la edad de atención pediátrica hasta los catorce años.

Para la aplicación de estas medidas se publicó el Decreto 257/1994, de 6 de septiembre, por el que se regula la libre elección de Médico General y Pediatra en la Comunidad Autónoma de Andalucía, desarrollado por la Orden de 5 de octubre de 1994. Ambas disposiciones fueron anuladas por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 28 de julio de 1997, declarada firme por Auto de la Sala Tercera, Sección 1.^a del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1998. El motivo de anulación fue debido a la omisión parcial del trámite previsto en el artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La presente disposición se ha tramitado de conformidad con lo establecido en la normativa actualmente vigente.

Habiendo quedado acreditada la eficacia del Decreto 257/1994, de 6 de septiembre, para conseguir los objetivos propuestos, y siendo necesario regular el derecho a la libre elección de facultativo en el primer nivel de asistencia sanitaria, mediante el presente Decreto se regula el ejercicio del citado derecho manteniendo básicamente los criterios establecidos en el Decreto anterior.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me están conferidas, oídas las Organizaciones y Entidades afectadas de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta del Consejero de Salud, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de marzo de 1999.

DISPONGO

Artículo 1. Ambito de ejercicio del derecho.

1. En el ámbito del Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es libre la elección de médico general y pediatra, en el nivel primario de atención y con las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

2. La elección de facultativo se ejercerá individualmente entre los médicos generales y pediatras existentes en el Distrito de Atención Primaria.